

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de mayo de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18202 *ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje hierro o acero, hilo cobre, tubo, poliamida y otros, y la exportación de componentes para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje hierro o acero, hilo de cobre, tubo, poliamida y otros, y la exportación de componentes para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Troquel, números 10-12, 08004-Barcelona, y NIF A.08.085235.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Fleje de hierro laminado en frío, calidad RRST-1405, de 0,5 a 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.12.29.
2. Fleje de acero galvanizado, norma UNE 36.130, recubrimiento entre Z 100 y Z 275, de la P. E. 73.12.63:
 - 2.1 Calidad código 41, de 0,5 a 1,5 milímetros espesor.
 - 2.2 Calidad código 44, de 0,5 a 1 milímetros espesor.
3. Hilo de cobre esmaltado de 0,35 a 1 milímetros de diámetro, grado 2, clase térmica H, P. E. 85.23.05.
4. Fleje de aluminio de 0,08 a 0,1 milímetros de espesor, 99,9 Al, en rollos y anchos variables, P. E. 76.04.78.2.

5. Tubo de aluminio extruido en rollos, sin alear, 95 por 100 Al, de espesor entre 0,6 a 1 milímetros y diámetro exterior entre 14 y 18 milímetros, P. E. 76.06.20.

6. Poliamida 66 con carga de vidrio (adipato de exametilendiamina con 30 por 100 de vidrio), P. E. 39.01.57.1.

7. Polipropileno en granza, color negro, con carga de talco entre 0 y 40 por 100, P. E. 39.02.21.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Faros para vehículos automóviles, incluso montados en P. E. 85.09.19:

- I.1 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Escort».
- I.2 De luz halógena, para vehículos «Ford Escort».
- I.3 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Fiesta», circulación derecha.
- I.4 De luz halógena, para vehículos «Ford Fiesta», circulación derecha.
- I.5 De luz asimétrica, para vehículos «Ford Fiesta», circulación izquierda.
- I.6 De luz halógena, para vehículos «Ford Fiesta», circulación izquierda.
- I.7 Para vehículos «Opel Corsa» y «Opel Corsa TX», de circulación derecha.
- I.8 Para vehículos «Opel Corsa» y «Opel Corsa TX», de circulación izquierda.

II. Ópticas convencionales o de luz asimétrica para faros, posición estadística 85.09.09.2.

III. Ópticas de luz halógena para faros, P. E. 85.09.09.2.

IV. Motores de calefactores para automóviles, de diversos tipos, P. E. 85.01.52.2.

V. Radiadores de calefactores para automóviles, de diversos tipos, compuestos de aletas de aluminio, tubos de cobre o aluminio, colectores superiores e inferiores de chapa de hierro, juntas de caucho que aseguran la estanqueidad del colector y cubetas superior e inferior de poliamida, P. E. 87.06.55.

VI. Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos, compuestos de motor, radiador, cuerpos y piezas varias de regulación y mandos de diversos tipos, P. E. 87.06.11.2:

- VI.1 Con dos velocidades, para vehículos «Ford Fiesta».
- VI.2 Con tres velocidades, para vehículos «Ford Fiesta».

VII. Radiadores de refrigeración para automóviles, incluso montados en ellos, P. E. 87.06.55.

VII.1 Para vehículos «Opel Corsa».

VII.2 Para vehículos «Opel Corsa TX».

VIII. Cubetas para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, posición estadística 87.06.55.

IX. Tubos de aluminio para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, cortados en diferentes medidas, posición estadística 76.06.20.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas enumeradas en los apartados 1 a 7 (ambos inclusive), realmente contenidos en los productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de dichas materias primas, que figuran en el cuadro anexo número 1.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los que figuran entre paréntesis en dicho cuadro, considerándose:

Para mercancía 1, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Para mercancía 2, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.55.

Para mercancía 3, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para mercancía 4 y 5, subproductos adeudables por la posición estadística 76.01.33.

Para mercancía 6, subproductos adeudables por la posición estadística 39.01.69.2.

Para mercancía 7, subproductos adeudables por la posición estadística 39.02.28.2.

No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así

como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se impor-

ten posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I Faros vehículos	II Ópticas conv.	III Ópticas luz haló.	IV Motores calef.	V Radiadores	VI Calefactores	VII Radiadores Refrig.	VIII Cubetas radiadores	IX Tubos aluminio
Fleje 1.....	172,5 42	172,5 42	172,5 42						
Fleje galvanizado 2.....					103,09 3	103,09 3	120,19 16,8 120,19 16,8		
Hilo de cobre 3.....				105,26 5		105,26 5			
Fleje de aluminio 4.....					118,06 15,30	118,06 15,30	118,06 15,30		
Tubo de aluminio 5.....					103,09 3	103,9 3	103,9 3		103,9 3
Poliamida 6.....					112,71 11,28	112,71 11,28	112,71 11,28	112,71 11,28	
Polipropileno en granza 7.....						107,94 7,36	105,26 5		

Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de

la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.